

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 12 de marzo de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad-
Demandante	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado	Rosa Nelly Giraldo Sepúlveda
Radicado	05001-33-33-013 - 2020 - 00316 - 00
Asunto	Niega Solicitud de medida cautelar

I. **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad-** **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en calidad de demandante, por medio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 22190 del 9 de agosto de 2002** expedido por la extinta CAJANAL, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ROSA NELLY GIRALDO SEPÚLVEDA, en un 75% con el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio.

1.1. **MEDIDA CAUTELAR**

En el escrito de la demanda¹, fue presentada la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos

“ (...) se solicita se decrete la suspensión provisional del administrativo que reliquida la pensión gracia con el último año de servicios, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento de periodos no autorizados en la ley; de manera que, existe una falta de sustento jurídico, pues, el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto,

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPhdVNX_2ZCvhDC_I0JrFEBv_LI60f1aZD_Nm35d6q4hw?e=zayvcP.

pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.”

1.2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del ocho (8) de febrero de 2021 se corrió traslado por cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar. El diecisiete (17) de febrero de los corrientes, se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con la providencia de traslado de la medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

La accionada no se pronunció respecto de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo

La Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares, en atención a que algunos asuntos, podrían requerir de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o **aparición de buen derecho**, se configura cuando el Juez encuentra, luego de*

² Artículo 230 del CPACA.

una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.** (...)”³ (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, la Sección Tercera de esa Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015⁴, sostuvo que además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de la medida, se debe hacer el estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad,

Conforme a la Jurisprudencia relacionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Por su parte, el artículo **231** de la Ley 1437 de 2001⁵, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares.

III. CASO CONCRETO.

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Expediente nro. 2015-00022. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. (Negrillas no son del texto).

⁵ “**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Analizando la resolución cuya nulidad se solicita, esto es la **Resolución N° 22190 del 9 de agosto de 2002**; en principio no encuentra este despacho una contradicción con las normas constitucionales y legales que se invocan.

Aun cuando el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, es posible apreciar las pruebas allegadas con la petición; en el presente caso no se cuenta con argumentos y elementos probatorios suficientes que conlleven a deducir la necesidad de suspender los efectos jurídicos de la resolución enjuiciada.

Si bien indica la entidad demandante que a la señora ROSA NELLY GIRALDO SEPÚLVEDA le fue reliquidada su pensión de gracia, teniendo en cuenta el último año de servicio, en principio, ello no conlleva la procedencia de la medida cautelar, ni configuran los supuestos de hecho para la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar.

En efecto, habrá que determinarse en el transcurso del proceso judicial, si la señora Rosa Nelly Giraldo Sepúlveda tenía o no derecho a que le fuera reliquidada su pensión gracia, pues ello necesariamente debe ser objeto de un debate probatorio y no una simple afirmación que se desprenda de los hechos expuestos y de la prueba sumaria que se allegó con el expediente, además de verificarse las diferentes posturas jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

En este orden de ideas, no evidencia el Despacho una vulneración evidente de derechos fundamentales que permitan poner en duda la legalidad del acto administrativo cuestionado en el presente proceso. Así mismo, se advierte que la afectación del patrimonio de la entidad demandante, derivada del pago de una mesada pensión bajo una norma inaplicable a favor del demandado, por si misma no es suficiente para el decreto de la medida cautelar en esta etapa judicial, se reitera debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2001, los cuales no se encuentran justificados en el presente asunto, tal como acaba de explicarse.

Por lo indicado en precedencia, no accederá a la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado expedido por Cajanal, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia en favor de la señora ROSA NELLY

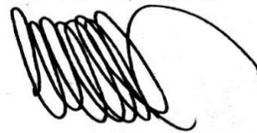
GIRALDO SEPÚLVEDA, dado que no se hace evidente una infracción a las normas constitucionales y legales invocadas, circunstancia que solo es susceptible de ser verificada, a través del conjunto de pruebas que se recauden en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 22190 del 9 de agosto de 2002** expedido por la extinta Cajanal, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia en favor de la señora ROSA NELLY GIRALDO SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **16 de marzo de 2021** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 201 del CPACA (modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021)